

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AJAMD-LP/DD/RES-ADM/86/2025
La Paz, 03 de abril de 2025

VISTOS:

Los antecedentes de conflictividad que son de dominio público, suscitados en la Localidad de Yani del Municipio de Sorata Provincia Larecaja del departamento de La Paz, en las Áreas Mineras denominadas la Protectora, San Ernesto y Área Libre; Noticias en Medios de Comunicación y Redes Sociales; la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I (AMBITO COMPETENCIAL)

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura:
a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.



Que, el Artículo 103 (Suspensión de trabajos), de la citada normativa minera, establece I. Las autoridades competentes que pueden impedir la iniciación u ordenar la suspensión de actividades mineras, son (...) b) Autoridades competentes que ejercen control y fiscalización de las actividades mineras, cuando se tratare de propase de labores o cuando así lo exijan la salud y vida del personal que realiza actividades mineras. (...) III. La suspensión temporal se mantendrá en tanto se mantengan las condiciones o causas que originaron dicha medida de suspensión.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

CONSIDERANDO II: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, en virtud a los hechos acontecidos que son de dominio público; en la madrugada del día jueves 03 de abril de 2025 en la Localidad de Yani del Municipio de Sorata Provincia Larecaja del departamento de La Paz, por causa de disputa de territorio que comprende diferentes Áreas Mineras, debido a la diversidad de cotitulares de las áreas mineras del sector.

Que, cursan en esta Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, antecedentes relativos a: i) Trámites de Adecuación en las áreas mineras denominadas: Protectora y San Ernesto; ii) Solicitudes de Amparo Administrativo Minero por invasión, bloqueo, obstrucción de caminos, perturbación de hecho y otros; iii) Procesos penales por minería ilegal en el sector Yani.

Que, en ese contexto, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, como entidad competente que ejerce control y fiscalización de las actividades mineras puede ordenar la suspensión de actividades mineras, cuando se tratará de proteger la salud y vida de las personas que realicen actividad minera; siendo que actualmente existe un peligro inminente para los habitantes en cuanto a su integridad física laboral y la vida misma.

CONSIDERANDO III (BASE LEGAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO)

- **Constitución Política del Estado**

Que, el Artículo 348, determina que *"los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país"*. Dicho mandato constitucional, delega al Estado la administración de esos recursos en función del interés colectivo conforme lo dispone el Artículo 349 del mismo Texto Constitucional.

Que, el Parágrafo I, del Artículo 369, de la Constitución Política del Estado - CPE, establece que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por ley.

Que, Parágrafo I del Artículo 370 de la referida norma Constitucional, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.



Que, el Artículo 372, Parágrafo II, establece que *"la dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

• **Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.**

Que, el Artículo 20, establece que *"el derecho al ejercicio de las actividades mineras otorgadas por el Estado, constituye un derecho distinto e independiente del derecho de propiedad de la tierra"*.

Que, el Artículo 39, Parágrafo I, determina que *"la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...)".* Asimismo, el Parágrafo IV del mismo Artículo señala que *"para el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de directoras o Directores Departamentales o Regionales"*.

Que, el Artículo 103 (Suspensión de trabajos), de la citada normativa minera, establece I. Las autoridades competentes que pueden impedir la iniciación u ordenar la suspensión de actividades mineras, son (...) b) Autoridades competentes que ejercen control y fiscalización de las actividades mineras, cuando se tratare de propase de labores o cuando así lo exijan la salud y vida del personal que realiza actividades mineras. (...) III. La suspensión temporal se mantendrá en tanto se mantengan las condiciones o causas que originaron dicha medida de suspensión.

CONSIDERANDO IV (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Que, el Parágrafo I del Artículo 15 de la CPE, prevé en su parte pertinente: *"Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. (...)"*

Que, el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado (CPE) dispone: *"El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, (...)"*

Que, asimismo el Artículo 37 de la CPE, establece que *"El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades."*

Que el Punto 1 del Artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, establece: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."*

Que el Artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prescribe: *"Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*



Que, el Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

Que, la SCP 0869/2016-S1 de 20 de septiembre de 2016 en relación al derecho a la vida, establece: "II.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto esta dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe sobre la base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad, inclusión, **dignidad, libertad**, solidaridad, reciprocidad, **respeto**, complementariedad, **armonía**, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, **equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social**, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE. Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I de la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: **suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble)**, así como ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón).

Derecho a la vida

El derecho a la vida está reconocido en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y en nuestra Constitución Política del Estado, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), establece: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*, Por su parte, el artículo 4, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), dispone: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente"*. El artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala: *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* La CPE en su parágrafo I del artículo 15, prevé: *"Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte"*. En ese contexto se tiene que la vida es la base fundamental del ejercicio de los demás derechos; es decir, su eficacia es sinónimo de la materialización de todos los derechos fundamentales reconocidos en la CPE. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia Constitucional 0257/2012 de 29 de mayo 2012, al respecto expresó lo siguiente: *"La importancia del derecho a la vida, deviene de su naturaleza primaria, pues se constituye en una condición del ejercicio de los demás derechos, por ello como todos los derechos subjetivos, debe interpretarse de conformidad con los principios de dignidad y el vivir bien, conforme a la Constitución, independientemente a la identidad cultural (art. 190.II) o creencia política o religiosa. No se reconoce cualquier forma de vida, sino únicamente la vida digna, es decir la dignidad acompaña de manera integral al ser humano en su interacción social, es decir en la salud (art. 35.I CPE), en el trabajo (art. 70.4), en la educación (art. 78.IV), en la vivienda (19.I), etc..."*



Que, la SCP 0506/2015-S2 de 21 de mayo, respecto al derecho a la vida realizó el siguiente razonamiento: La SC 0687/2000-R de 14 de julio, definió el derecho a la vida como: *"...el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, (...). Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento"* (las negrillas son añadidas). Así también la SC 0370/2012 de 22 de junio señaló que: *"...el valor o bien jurídico protegido por el derecho a la vida, es el carácter igualmente valioso de toda vida humana o, si se prefiere, la convicción de que toda vida humana es digna de ser vivida. El derecho a la vida constituye el soporte físico de todos los demás derechos fundamentales y, por su obvia conexión con la idea de dignidad de la persona, es incuestionable que su titularidad corresponde a todos los seres humanos cualquiera que sea su nacionalidad. En cuanto derecho subjetivo, el derecho a la vida presenta una peculiaridad: toda violación del mismo tiene, por definición, carácter irreversible porque implica la desaparición del titular del derecho. Por ello, el derecho a la vida se traduce en la imposición de ciertos deberes al Estado, entendido en su sentido amplio de conjunto de los poderes públicos: el deber de no lesionar por sí mismo la vida humana y el deber de proteger efectivamente la vida humana frente a agresiones de los particulares."* (DIEZ PICAZO, Luis María. "Sistema de Derechos Fundamentales". 2ª Edición. Pg. 215-216.)

Respecto al derecho a la vida SCP 1857/2014 de 25 de septiembre, remitiéndose a otro entendimiento Jurisprudencial, señaló: En torno al derecho a la vida, la SCP 0864/2014, de 8 de mayo, indica que se lo ha definido como aquel derecho primario que tiene todo ser humano para gozar de su existencia, derecho reconocido en el art. 15.I de la CPE, que señala que toda persona tiene derecho a la vida, entendido como un derecho fundamental del cual emergen los demás derechos. En este sentido, la SC 0653/2010-R de 19 de julio, citado a la SC 1294/2004-R de 12 de agosto, señala que: *"...el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento..."*

Que, se advierte que actualmente existe un peligro inminente, en cuanto a la integridad física laboral y hasta la vida misma de quienes desarrollarían sus labores mineras sobre las áreas mineras en conflicto, ubicadas en la localidad Yani del Municipio de Sorata, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz; por lo que esta autoridad, en aras y a fin de proteger la vida de los estantes y habitantes del sector minero de Yani, en tanto se mantengan las condiciones o causas que originaron los conflictos sucedidos en la madrugada del 03 de abril de 2025;

En el marco de toda la normativa internacional como la jurisprudencia sentada desde el Tribunal Constitucional Plurinacional de nuestro Estado, ante el actual e inminente peligro contra la integridad física y laboral, trascendiendo a la vida misma de cada persona que desarrolla labores mineras sobre las áreas en conflicto, la Dirección Departamental la Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, cuyas atribuciones se encuentran contenidas en el Artículo 40 de la Ley N° 535, se ve en la necesidad de emitir medidas con carácter de urgencia, con la finalidad de precautelar no solo derechos mineros que se encuentren en riesgo, sino proteger la vida de todas aquellas personas que habitan en el sector en mérito a los antecedentes fácticos informados por el Comando

ANALISTA LEGAL Y PROCEDIMIENTOS
Vº Bº
Scarlet M. Valeriano Carrasco
AJAM

ANALISTA LEGAL
Vº Bº
Jorge P. Amosquivar Chavez
AJAM

ANALISTA LEGAL
Vº Bº
Cecilia A. Pereira Barahona
AJAM

Departamental de la Policía Boliviana y los diferentes medios de comunicación, que dan cuenta del violento ataque armado perpetrado el 3 de abril de 2025 en el sector Yani del municipio de Sorata, hecho que desembocó en la lamentable muerte personas, heridos y desaparecidos.

Que, por tanto, corresponde a esta Autoridad adoptar acciones administrativas inmediatas orientadas a salvaguardar los derechos fundamentales afectados y garantizar el resguardo del orden jurídico y la seguridad pública, declarando la suspensión de actividades mineras en el área denominada "San Ernesto" y "Protectora", en tanto cesen las condiciones de riesgo que motivan la presente resolución.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DETERMINAR LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA, en las áreas mineras: San Ernesto con Código Único N° 22649 y Protectora con Código Único N° 22646, así como las labores mineras sobre el área libre que no cuentan con derecho minero y/o autorización con los siguientes vértices y coordenadas Norte y Este, referidas al Sistema Geodésico Mundial (WGS-84), Zona 19 Sur: **1)** 8272294,477 549823,232 **2)** 8272262,998 550522,523 **3)** 8272063,200 550513,529 **4)** 8272062,572 550527,476 **5)** 8271593,962 550527,478 **6)** 8271593,963 550334,221 **7)** 8271270,461 550334,221 **8)** 8271273,003 550277,755 **9)** 8271073,206 550268,761 **10)** 8271082,200 550068,963 **11)** 8271059,637 550067,947 **12)** 8271059,638 549999,150 **13)** 8271077,771 550004,221 **14)** 8271212,435 549522,697 **15)** 8271108,104 549493,520 **16)** 8271116,901 549298,094 **17)** 8272017,813 549298,099 **18)** 8272017,266 549310,246 **19)** 8272117,165 549314,743 **20)** 8272103,674 549614,440 **21)** 8271903,876 549605,446 **22)** 8271899,379 549705,345 **23)** 8272199,075 549718,836 **24)** 8272194,578 549818,735, ubicadas en el Sector Yani, del municipio de Sorata de la Provincia Larecaja del departamento de la Paz, de conformidad al artículo 103 Parágrafo I inciso b) de la Ley de Minería y Metalurgia N° 535 de 28 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página WEB de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, a efecto de que todas las personas naturales y jurídicas tomen conocimiento de la presente Resolución para su cumplimiento.

TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Comando Departamental de La Paz de la Policía Nacional, a los fines de su ejecutoriedad y para que en cumplimiento del marco legal previsto en los Artículos 27 y 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, preste el auxilio de la fuerza pública para su efectiva ejecución.

CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio Público, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.

Alvaro Eddy Antezana García
DIRECTOR DEPARTAMENTAL LA PAZ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

